



Proceso: Verbal de Menor Cuantía (lesión enorme).
Radicado N° 68217 40 89 001 2022 00058 00
Demandante: Mónica Johanna Rueda Rincón.
Demandado: María Jessenia Gómez Higuera.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 096), se advierte que, si bien es cierto se remitió oportunamente el escrito de subsanación el día 8 de junio del año en curso (consecutivos 083 a 095), también lo es que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del proveído adiado 31 de mayo de 2023 (consecutivo 081), esto es, lo relacionado con acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Sobre este aspecto, se observa que, en el citado escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora, en el acápite titulado “**CONSIDERACIÓN INICIAL:**”, reprochó que dicha exigencia constituía en un yerro procesal de enormes proporciones, quedando clara su inconformidad frente a la decisión adoptada el 31 de mayo de 2023 (consecutivo 081); sin embargo, dicho profesional del derecho, no las presentó a través de los recursos ordinarios, ni mucho menos los formuló en la oportunidad correspondiente, por lo menos, en lo que concernía a la decisión de reponer el auto de 16 de mayo de 2023 y dejar sin efecto el proveído de 7 de diciembre de 2022, toda vez que por expresa disposición del inciso 3º del artículo 90 del CGP, la providencia que declara inadmisile la demanda no es susceptibles de recursos, máxime que, al parecer la intención del apoderado de la parte actora era subsanar la demanda y no formular recursos.

Ahora bien, es cierto que, el apoderado de la parte demandante también manifiesta que, la mera solicitud de medidas cautelares, implica la aplicación del párrafo 1º del artículo 590 del CGP, el cual prevé: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, sin embargo, también olvida el petionario que, ese aspecto decidido en su contra quedó zanjado en el numeral 4º del auto calendarado 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 013), cuya decisión se mantuvo el 21 de septiembre de 2022 (consecutivo 020), siendo confirmada por el superior funcional el 21 de febrero de 2023 (consecutivo 006. C03.SEGUNDA INSTANCIA), donde precisamente se negó por improcedente la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 306-10515 y 306-14447, situación que implicaba que la parte actora debía cumplir con lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del CGP, relacionado con acreditar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, también alega la aplicación del literal “C” del artículo 590 del CGP, para justificar por qué no era dable subsanar la demanda; no obstante, debe tenerse en cuenta por un lado que, en este caso no es procedente ordenar alguna medida cautelar innominada de las que autoriza la norma en cita, y por otra parte,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

Teléfono: 3213827794

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados N° 031. Publicación: 26 de junio de 2023.

O.R.



dichas inconformidades, que precisamente atacan la decisión de dejar sin efectos lo actuado a partir del auto admisorio calendado 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 013), debía ser objeto de los recursos de ley, los que en efecto no fueron propuestos en su debida oportunidad, razón por la cual se concluye que ante el incumplimiento del numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda calendado 31 de mayo de 2023 (consecutivo 081), su consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (Santander)**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, por cuanto la misma se encuentra en formato digital, lo que hace que actividad se torna innecesaria.

TERCERO. - Déjense las constancias de rigor por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8899d92cdca1d53ca5bf027f2ff2d9705704c752a775e3ed47dc06a50c00d5a3**

Documento generado en 23/06/2023 05:16:31 PM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 031. Publicación: 26 de junio de 2023.

O.R.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>